Expediente: PAOT-2026-238-SAPBA-169

No. Folio: PAOT-05-300/200- 9161-2026

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 SEP 2026

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2026-238-SAPBA-169** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----------

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

> *(...) más de 15 a 20 perros los cuales todos han vivido en total maltrato amarrados con cadenas bajo el rayo del sol en un terreno lleno de basura, sin comida sin agua y entre ellos mismos se reproducen (...) los perros nacen entre toda la basura, la basura abunda a manera que no pueden ni andar bien los perros, les da tortilla dura de comer los amarra les pega los tira a la calle los a* [sic] *enterrado en su mismo terreno a causa de muerte (...) no comen ni toman agua todo el día están amarrados a* [sic] *tenido infinidad de camadas (...) sin atención médica a los cachorros ni adultos (...)* [Ubicación de los hechos denunciados: Avenida Derechos Democráticos, manzana 50 lote 6, colonia el Molino Tezonco, Alcaldía Iztapalapa] *(...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar animal y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Expediente: PAOT-2026-238-SAPBA-16

No. Folio: PAOT-05-300/200- 9161 -202

BIENESTAR ANIMAL

La denuncia ciudadana se refiere al maltrato animal del que son objeto varios ejemplares caninos, ubicados en Avenida Derechos Democráticos, manzana 50 lote 6, colonia el Molino Tezonco, Alcaldía Iztapalapa.

Al respecto, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México en su artículo 2 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constató lo siguiente:

La presencia de tres ejemplares caninos, los cuales se describen a continuación:

- Hembra, Husky, de pelaje color negro y blanco, talla grande, de aproximadamente 3 años de edad, quien responde al nombre de "Mirka".
- Macho, Husky, de pelaje color negro y blanco, talla grande, de aproximadamente 2 años de edad, quien responde al nombre de "Backy".
- Macho, Husky, de pelaje color negro y blanco, talla mediana, de aproximadamente 9 meses de edad, quien responde a nombre de "Mali".

- **Condición corporal y muscular**. Los ejemplares caninos cuentan con una condición corporal ideal, de acuerdo a sus tallas y edades, toda vez que sus costillas, vértebras lumbares y protuberancias óseas no podían observarse a simple vista, las cinturas no se apreciaban claramente y contaban con capa de grasa en los pechos.
- **Lugar de alojamiento.** Los ejemplares se encontraban atados en el patio del lugar con una correa de un metro de longitud aproximadamente, contaban con una choza de madera y láminas para su resguardo. A dicho de la persona responsable de los caninos permanecen sueltos por las noches, el sitio se observa limpio sin presencia de materia orgánica como heces u orina.
- **Agua y Alimento.** No se advierten recipientes que contengan agua limpia a libre acceso. La persona responsable indicó que su alimentación es a base de croquetas y pollo, administrada con una frecuencia de 3 veces al día.
- **Comportamiento**. Se observó que mantenían una postura relajada sin manifestar agresión; asimismo, permitieron el contacto físico y se mostraron dispuestos al juego de manera inmediata.
- **Condición de salud**. No presentaban lesiones evidentes, de igual manera se le exhorta a la persona a proporcionarles atención médica, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad, para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales.

Expediente: PAOT-2026-238-SAPBA-169

No. Folio: PAOT-05-300/200- -2026

Derivado de lo observado se notificó el oficio correspondiente, a través del cual se hicieron del conocimiento a la persona responsable de los ejemplares caninos, sobre las obligaciones de los tutores de animales, contenidas en la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México; y se realizaron las siguientes recomendaciónes:

- No mantener a los caninos atados de manera permanente.
- Adecuar el sitio de alojamiento.
- Colocar agua a libre acceso.

De lo anterior, esta Entidad se allegó de las documentales probatorias, a través de las cuales se hizo constar que, mediante la promoción del cumplimiento voluntario de las disposiciones en materia de bienestar animal, facultad conferida a esta Entidad en el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, la persona responsable de los ejemplares caninos dio atención a las recomendaciones de esta Subprocuraduría, toda vez que los ejemplares caninos ya cuentan con agua limpia de manera permanente, se les mantiene libres de ataduras y les fue adecuado el sitio de alojamiento; asimismo es de mencionar que personal de esta entidad colaboró con el procedimiento de esterilización para los caninos.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de bienestar animal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de tres ejemplares caninos localizados en el inmueble denunciado, esta Entidad constató que contaban con las condiciones de bienestar animal en cuanto a condición corporal, alimento, comportamiento y condición de salud; sin embargo se realizaron las siguientes recomendaciones:
 - Adecuar el sitio de alojamiento.
 - No mantener a los caninos atados de manera permanente.
 - Colocar agua a libre acceso.

- Mediante la promoción del cumplimiento voluntario de las disposiciones en materia de bienestar animal, la persona responsable dio atención a las recomendaciones de esta Subprocuraduría, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de esta Entidad.

- Mediante oficio notificado en el domicilio de referencia, se hizo del conocimiento de la persona que atiende la diligencia, sobre las obligaciones a cumplir, contenidas en la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México.

Expediente: PAOT-2026-238-SAPBA-16

No. Folio: PAOT-05-300/200- -202

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----------**RESUELVE**----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. ----------

Así lo proveyó y firma el Biól. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

EAL/MHGH/HEH